

Santiago, doce de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Por sentencia de cinco de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-91-2022, caratulados “Colegio de Contadores de Chile / Dirección del Trabajo, Inspección Comunal de Santiago”, se rechazó la demanda, y se mantuvo las multas reclamadas.

Contra este fallo recurrió de nulidad la parte reclamante, quien fundamentó su recurso en la causal del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, por violación a las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día veintiséis de mayo último, oportunidad en que alegó el abogado recurrente.

Considerando:

Primero: Que, la parte reclamante fundamenta su recurso en la causal del artículo 478 letra d) del Código del Trabajo, por violación a las disposiciones establecidas por la ley sobre intermediación.

Señala que la sentencia incurre en el vicio mencionado, ya que el artículo 425 del Código Laboral, establece el principio de la intermediación como fundante del proceso, y ello implica que el juez debe tener una percepción y contacto directo de la prueba rendida o incorporada en la etapa procesal pertinente, a fin de poder formar su convicción al momento de dictar sentencia, en la oportunidad procesal que señala el legislador. Así, indica, se vulnera también cuando en la mente del juez se diluye el recuerdo y apreciación de la prueba por el paso del tiempo, afectando la solidez de la convicción, lo que ha ocurrido en la especie.

Indica que la intermediación es una manifestación de la garantía del debido proceso, pues mientras mayor tiempo pasa, cobra mayor valor el análisis particular del juez fuera del juicio y hay solo apariencia de intermediación, y lo normal es que exista un respeto mínimo de la concentración y unidad del actor.

Reitera que en el caso el juez excedió en más de seis meses el plazo



del artículo 457 del Código para dictar sentencia, existiendo sentencias que han acogido este lineamiento. Además, en cuanto al vicio, arguye que resulta evidente la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, ya que existe vulneración a los principios de inmediación y celeridad, en consecuencia, a los principios de concentración y continuidad del procedimiento.

Segundo: Que resulta inconcuso de los antecedentes del proceso, que la sentencia fue dictada muy por fuera del plazo legal, situación que es frecuente y podría afectar de alguna manera la relación directa entre el juez y los medios de prueba, por el hecho de tener que fallar sobre la base de registros audibles.

Tercero: Que, tal y como la sostenido esta Corte en el Ingreso Laboral-Cobranza N° 4108-2023 *“que no puede olvidarse que -como toda nulidad- este arbitrio responde al imperativo de la relevancia, en el sentido que no basta la verificación de un vicio para disponer la invalidación de un fallo. Esto que se dice está expresado en el mismo artículo 478 del Código del Trabajo, cuando se indica que “No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo...”. Esto significa que la labor del recurrente no se agota en la sindicación del vicio, sino que comprende también el deber de demostrar la incidencia que el mismo tendría en la decisión.”*

Cuarto: Cabe consignar que en su impugnación el recurrente consigna *que el juicio se llevó a cabo el día 26 de enero de 2023 transcurrió un periodo de más de 6 meses a la dictación de la sentencia, lo que afectó la percepción de la prueba, y así la sentencia se dictó sin mayor análisis de la prueba rendida y percibida, atentando contra la continuidad y las garantías fundamentales del proceso, de manera que la pretendida incidencia que menciona en su recurso no es más que una alocución carente de respaldo concreto.*

Por lo demás, de la lectura de la sentencia se aprecia que el sentenciador realiza en los motivos Octavo, Noveno y Décimo respectivamente, un pormenorizado y detallado análisis de los antecedentes y alegaciones rendidas por las partes, para luego en el resuelvo I de la



sentencia recurrida rechazar la demanda interpuesta por el Colegio de Contadores de Chile A.G en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Santiago y en consecuencia, mantuvo las multas reclamadas.

Todo lo cual es indicativo que el tiempo transcurrido no tuvo mayor impacto en la calidad de la información recibida, siendo, por lo demás, el mismo juzgador quien percibió las pruebas rendidas en juicio y a la postre emitió la sentencia que puso fin a la instancia, dirigiendo y presidiendo en su totalidad la audiencia de juicio, sin que, bajo aspecto o circunstancia alguna, incurriera en la infracción grave de delegar su ministerio e infringir el principio de inmediación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 427 del Código del Trabajo.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza sin costas**, el recurso de nulidad deducido por la reclamante, en contra de la sentencia de cinco de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-91-2022, caratulados “*Colegio de Contadores de Chile / Dirección del Trabajo, Inspección Comunal de Tarapacá*”, referida sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactó el ministro Aguilar quien no firma por ausencia.

Laboral-Cobranza N° 2858-2023.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LRPBXXGMPGD

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Ministra Suplente Paola Cecilia Díaz U. Santiago, doce de junio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a doce de junio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LRPBXXGMPGD